**CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Suscripción errónea por funcionario – Verdadera relación laboral**

Entonces, aunque la entidad demandante señaló que sí se configuró la culpa grave del señor Ariff Abdalá Agudelo en su condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, al celebrar el contrato de prestación de servicios por el cual resultó condenado patrimonialmente el Estado, por infracción a la ley y extralimitación en el ejercicio de sus funciones, tal hecho no quedó acreditado, por el contrario, la Sala observa que el Director Seccional de Manizales, en ejercicio de sus funciones, debía suscribir los contratos a que hubiera lugar para el desarrollo de las actividades propias del servicio a su cargo. En síntesis, la Sala observa que los hechos que dieron lugar a la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho no se fundan, per se, en la suscripción de los contratos de prestación de servicios, sino que las circunstancias que dieron lugar a la configuración de la relación laboral y el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales efectuado a titulo de restablecimiento del derecho se presentaron, se insiste, no en la suscripción de los contratos sino en la forma de ejecución de los mismos, (...) En mérito de lo expuesto, en el caso bajo estudio la Sala considera que no se encuentra probada la responsabilidad subjetiva de la conducta asumida por el doctor Ariff Abdalá Agudelo, pues no existen pruebas que acrediten que la nulidad y el restablecimiento del derecho ordenado por el Tribunal Administrativo de Caldas se desprenda de una actuación dolosa o gravemente culposa desplegada por el ex – funcionario. Razón por la cual la Sala procederá a confirmar la sentencia del A quo, al no haberse acreditado el cuarto elemento.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION TERCERA**

**SUBSECCION C**

**Consejero ponente:** **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación número: 17001-33-31-003-2011-00352-01(55248)**

**Actor: LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA**

**Demandado: ARIFF ABDALA AGUDELO**

**Referencia: ACCION DE REPETICION (APELACION SENTENCIA)**

**Contenido.** **Descriptor:** De acuerdo con la normatividad vigente, Ley 678 de 2001, se confirma la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda porque no se encuentra acreditada la conducta dolosa o gravemente culposa del agente del Estado. **Restrictor:** Acción de repetición contra funcionario que suscribió contratos de prestación de servicios que en realidad conllevaban una relación laboral – Elementos de procedibilidad de la acción de repetición.

Decide la Subsección C, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas del 16 de julio de 2015 en la cual se negaron las pretensiones porque no se probó que el actuar del demando haya sido con culpa grave o dolo.

**I.ANTECEDENTES**

**1. La demanda y pretensiones.**

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales mediante apoderada[[1]](#footnote-1), presentó escrito de demanda el 18 de enero de 2011[[2]](#footnote-2), en ejercicio de la acción de repetición (Ley 678 de 2001) contra el señor Ariff Abdalá Agudelo, con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*“****PRIMERA:*** *Que se declare responsable al doctor ARIFF ABDALÁ AGUDELO, de los perjuicios ocasionados a la* ***NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*** *condenada administrativamente por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas en fallo del 19 de julio del año 2007, a reconocer a favor de la señora Luz Stella Gutiérrez Aristizábal a título de indemnización, las prestaciones que la terminación de una relación de tipo legal otorga al servidor público.*

***SEGUNDO:*** *Que se condene al doctor ARIFF ABDALÁ AGUDELO a cancelar la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($5.595.199.00) a favor de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; suma de dinero que pagó esta última entidad a la señora Luz Stella Gutiérrez Aristizábal para dar cumplimiento a la condena dispuesta por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas en la sentencia antes referida.*

***TERCERO:*** *Que los dineros se paguen a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sean debidamente indexados.*

***CUARTO:*** *Que se condene al doctor ARIFF ABDALÁ AGUDELO a cancelar los intereses comerciales a favor de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso*

***QUINTO:*** *Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor”.*

**2. Hechos de la demanda.**

Narró la parte demandante los hechos que la Sala sintetiza así:

- Que el doctor Ariff Abdalá Agudelo fue nombrado como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales de acuerdo con la Resolución N° 1423 del 26 de junio de 1997 emitida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y se posesionó el 27 de junio de 1997, cargo que ejerció hasta el 31 de enero del 2001.

-Seguidamente, indicó que el doctor Ariff Abdalá Agudelo en ejercicio de sus funciones suscribió diferentes contratos de prestación[[3]](#footnote-3) de servicios con la señora Luz Stella Gutiérrez Aristizábal de forma sucesiva e ininterrumpida desde el 1º de abril de 1995 hasta el día 30 de abril de 2001.

-Que la señora Luz Stella Gutiérrez Aristizábal solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos derivados de la relación laboral existente, las cuales fueron negadas mediante las resoluciones N° 1831 del 27 de diciembre de 2002 y 1381 del 20 de febrero de 2003 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente.

-Que la señora Luz Stella Gutiérrez Aristizábal demandó en acción de nulidad y restablecimiento del derecho la ilegalidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 1831 del 27 de diciembre de 2002 y 1381 del 20 de febrero de 2003 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente.

-El 19 de julio de 2007 el Tribunal Administrativo de Caldas dictó sentencia en la que decidió declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y en consecuencia condenó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a cancelar a la señora Luz Stella Gutiérrez Aristizábal, el equivalente al valor de las prestaciones sociales a las cuales hubiera tenido derecho por efectos de la relación laboral declarada a partir de su primera vinculación hasta el retiro final de esa entidad.

-El 14 de diciembre de 2009 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la resolución N° 4483 mediante la cual liquidó a favor de la señora Luz Stella Gutiérrez Aristizábal los créditos a su favor y reconoció el valor neto a pagar la suma de $5.595.199.00.

-El 18 de diciembre de 2009 emitió la orden de pago N° 2108 a favor del apoderado de la señora Luz Stella Gutiérrez Aristizábal.

-Manifestó *“que la actuación adelantada por el doctor Ariff Abdalá Agudelo fue gravemente culposa, al utilizar indebidamente la figura del contrato de prestación de servicios celebrado con la señora Luz Stella Gutiérrez Aristizábal, para que ésta ejerciera funciones propias de un servidor público, conducta que generó la condena patrimonial para la entidad”.*

-Por último, indicó que “*la actuación del doctor Ariff Abdalá Agudelo, vulneró normas de derecho sustancial y procesal, en virtud a que no obstante la señora Luz Stella Gutiérrez Aristizábal tenía a su cargo los mismos deberes y obligaciones de quienes se encontraban vinculados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante nombramiento y posesión en el cargo, por disposición de aquél, ésta solo recibía como contraprestación de sus servicios, la suma fijada como valor de las prestación de servicios”.*

**2.1 Fundamentos de derecho.**

Invocó los artículos 6°, 13, 90, 122, 123 de la Constitución Política, numeral 3° artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la Ley 678 de 2001, los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Ley 270 de 1996.

**3. Actuación procesal**

3.1 El 8 de abril de 2011 el Tribunal Administrativo de Caldas declaró la falta de competencia por razón de la cuantía para avocar conocimiento[[4]](#footnote-4).

3.2 Luego de adelantar las diferentes etapas procesales, el 19 de diciembre de 2013 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales dictó sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda porque no se probó la culpa grave o el dolo del funcionario, además no se demostró el vínculo entre el presunto daño y la conducta del señor Ariff Abdalá Gutiérrez.

3.3 El 3 de febrero de 2014 la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de apelación[[5]](#footnote-5), donde sostuvo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado por existir falta de competencia funcional del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales *“además de que las razones expuestas en su decisión, no son las que se evidenciaron en el transcurso del proceso y en consecuencia solicito se declare la responsabilidad del Doctor Ariff Abdalá Agudelo, de los perjuicios ocasionados a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en su calidad de Ex Director Seccional de Administración Judicial de Manizales, presuntamente responsable por culpa grave o dolo en sus actuaciones frente a los hechos que dieron lugar a la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, el día diecinueve (19) de Julio de 2007 (…)”*.[[6]](#footnote-6)

3.4 El 30 de septiembre de 2014 el Tribunal Administrativo de Caldas declaró[[7]](#footnote-7) de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 8 de abril de 2011 que declaró la falta de competencia en razón de cuantía y respecto de las pruebas señaló que conservarían su validez y eficacia.

3.5 El 9 de febrero de 2015 el Tribunal Administrativo de Caldas admitió[[8]](#footnote-8) nuevamente la demanda de repetición, ordenó su notificación al Procurador Judicial y al señor Ariff Abdalá Agudelo y fijar[[9]](#footnote-9) en lista el proceso por el término de 10 días.

3.6 El 18 de marzo de 2015 el doctor Ariff Abdalá Agudelo actuando en nombre propio contestó la demanda en la que se opuso a las pretensiones porque no se configura ninguna de las situaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 toda vez que la sentencia mediante la cual se condenó a la entidad demandante “*no nos lleva necesariamente a la conclusión que, al suscribir los contratos administrativos de prestación de servicios con la señora GUTIÉRREZ ARISTIZÁBAL, actué con DOLO o CULPA GRAVE”.*

Señaló que al momento de suscribir contratos administrativos de prestación de servicios con personas que colaboraban con algunas dependencias judiciales en ese distrito, se ajustó a los parámetros de las normas aplicables al caso y sus delineamientos estuvieron conforme a Derecho, argumento que sustentó con fundamento en lo expuesto por el Consejo de Estado en la Sentencia IJ del 18 de noviembre de 2003.

Por último indicó que actuó con base en las atribuciones que le otorgaba el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 para suscribir los contratos de prestación de servicios *“sin asomo de mala fe y menos aún con inaceptable ignorancia. (…) De conformidad con lo anterior, considero que en el presente caso debe concluirse que no actué con CULPA GRAVE y mucho menos con DOLO, lo que de por sí, me permite solicitarle NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES VERTIDAS EN ESTA DEMANDA DE ACCIÓN DE REPETICIÓN”.*

3.12 El 27 de abril de 2015 el Tribunal Administrativo de Caldas abrió el proceso a pruebas y, seguidamente, corrió traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran los alegatos de conclusión[[10]](#footnote-10).

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio en instancia de alegatos.

**4. Sentencia de primera instancia**

El 16 de julio de 2015 el Tribunal Administrativo de Caldas[[11]](#footnote-11) negó las pretensiones de la demanda en consideración a que del análisis de las pruebas aportadas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no se desprende que el funcionario demandado haya actuado de manera dolosa o gravemente culposa, de manera que no se encontró acreditado uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de repetición.

**5. El recurso de apelación**

El 31 de julio de 2015 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en el que solicitó que se revoque la decisión de primera instancia toda vez que no comparte la decisión del *A quo*[[12]](#footnote-12)*,* sobre lo cual señaló lo siguiente:

*“(…)*

*Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y teniendo presente lo dispuesto por los artículos 6, 13, 122, 123 y 32 de la Ley 80 de 1992 (sic), flagrantemente vulnerados en el actuar del Señor Abdalá Agudelo, resulta claro para la entidad que sobre él recae una responsabilidad, por cuanto celebró un contrato de prestación de servicios en clara transgresión de las disposiciones constitucionales mencionadas anteriormente al celebrar dicho contrato cuando no había presupuestos para su suscripción. Esto, en la medida que por su naturaleza, dicha vinculación debía establecerse por medio de un contrato laboral y no de un contrato de naturaleza civil como lo es el contrato de prestación de servicios, hecho que originó una demanda que culminó con una condena patrimonial del Estado.*

*Cabe anotar además, que dicha conducta tal y como se sustentó en su momento en el escrito de demanda, constituyó una extralimitación en el ejercicio de sus funciones, por cuanto no tuvo en cuenta que dicha modalidad de contratación era por sí misma un recurso excepcional y por ende temporal ante el riesgo del surgimiento de nóminas paralelas.*

*(…)*

*En consecuencia, es evidente que el ex Director Seccional de Administración Judicial de Manizales violó el Estatuto de Contratación Pública al extender por un término superior a seis (6) años un contrato de prestación de servicios a través de prórrogas ininterrumpidas, lo cual trajo como consecuencia una sentencia adversa a la Nación, pues el Tribunal Administrativo de Caldas determinó que dicho contrato perdió su esencia, por cuanto como ya se dijo los contratos de prestación de servicios son temporales u ocasionales y prorrogarlos como lo hizo el referido ex Director Seccional de Administración Judicial de Manizales, se tornó en un contrato de trabajo legal y reglamentario disfrazado en un contrato de prestación de servicios.*

*En el presente asunto, el contrato de prestación de servicios se convirtió en un contrato realidad, lo cual desvirtúa la naturaleza del contrato inicialmente celebrado, lo que a su vez generó una violación a la Ley 80 de 1993. La actuación adelantada por el referido ex funcionario fue gravemente culposa.*

*(…)”*

**6. Actuación en segunda instancia**

6.1 El 11 de agosto de 2015 el Tribunal Administrativo de Caldas concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante[[13]](#footnote-13), el cual fue admitido el 29 de septiembre de 2015 por esta Subsección[[14]](#footnote-14).

6.2 El 24 de noviembre de 2015 se corrió traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran alegatos de conclusión y vencido éste se dio traslado al Ministerio Público[[15]](#footnote-15).

**7. Concepto del Ministerio Público**

El 4 de febrero de 2016 el Ministerio Público rindió el concepto N° 013/2016, donde indicó que las pretensiones de la demanda deberían ser denegadas pues la entidad demandante no acreditó en debida forma los presupuestos necesarios para que prospere la acción de repetición.

Indicó que la entidad demandante tenía la carga de demostrar en forma fehaciente la actuación dolosa o gravemente culposa del servidor que dio lugar a la condena, o al acuerdo conciliatorio y, por ende, al pago toda vez que sobre aquel recae la presunción de inocencia, pues en el caso bajo estudio “*la parte actora se limitó a presentar con la demanda copia autentica de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial, cuyo contenido y alcance permite inferir que la condena impuesta surgió de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones N° 1831 de 27 de diciembre de 2002 y 1381 de 20 de febrero de 2003, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales alegados por la señora Luz Stella Gutiérrez Aristizábal. Actos Administrativos que de manera alguna pudieron ser expedidos por el demandado, pues según constancia laboral que obra en el proceso la vinculación del doctor Ariff Abdala Agudelo con la Rama Judicial, en el cargo de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales finiquitó el 31 de enero de 2001”.*

**II.** **CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

La Sala es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas del 16 de julio de 2015, con fundamento en el artículo 129 del Código Contencioso Administrativo, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999 – modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 de 2003.

**2. Normatividad aplicable.**

Precisa la Sala que en el *sub – lite*, que los hechos que dieron origen es la vinculación de la señora Luz Stella Gutiérrez Aristizábal mediante contratos de prestación de servicios con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Manizales desde el 30 de marzo de 1995 hasta el 1 de abril de 2001

La señora Luz Stella Gutiérrez Aristizábal elevó una solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales que fue negada mediante las Resoluciones Nos. 1831 del 27 de diciembre de 2002 y 1381 del 20 de febrero de 2003, expedidas por el Director Seccional de la Administración Judicial de la ciudad de Manizales y la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, respectivamente.

Dichas resoluciones fueron impugnadas mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia proferida el 19 de julio de 2007 por el Tribunal Administrativo de Caldas, que declaró la nulidad de las resoluciones demandadas y ordenó el restablecimiento del derecho en el pago de las prestaciones sociales a favor de señora Gutiérrez Aristizábal.

Así las cosas, los hechos que dieron lugar a la condena de la entidad demandante se concretaron en las Resoluciones Nos. 1831 del 27 de diciembre de 2002 y 1381 del 20 de febrero de 2003, por lo cual la Sala encuentra aplicable a la acción de repetición que hoy se estudia los preceptos contenidos en la Ley 678 de 2001[[16]](#footnote-16)-[[17]](#footnote-17).

**3. Aspectos procesales previos**

* 1. **Prueba mediante copia simple**

El precedente jurisprudencial tenia precisado que por expresa remisión que el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo hacía al régimen probatorio previsto en el Código de Procedimiento Civil, los documentos que se aportaban a un proceso judicial, podrían allegarse en original o en copia, aunque en todo caso eran exigibles las formalidades previstas en los artículo 254[[18]](#footnote-18) y siguientes del C.P.C.

Sin embargo, la jurisprudencia tenía establecidas excepciones a las reglas probatorias contenidas en la mencionada norma. Excepciones que se circunscribían, principalmente, a las pruebas documentales trasladadas de procesos diferentes al contencioso, a aquellas que provienen de la entidad demandada y las que han obrado a lo largo del plenario o han sido coadyuvadas por la parte contra quien se aducen, por cuanto se presume el pleno conocimiento de la prueba en la parte contraria y la posibilidad de controvertirla o, incluso, de alegarla a su favor. Lo anterior, atendiendo el principio de lealtad procesal.

En este sentido, con relación a los medios probatorios que obran en copia simple la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

*“(…) No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–. (…) Así las cosas, si se desea acreditar el parentesco, la prueba idónea será el respectivo registro civil de nacimiento o de matrimonio según lo determina el Decreto 1260 de 1970 (prueba ad solemnitatem), o la escritura pública de venta, cuando se busque la acreditación del título jurídico de transferencia del dominio de un bien inmueble (prueba ad sustanciam actus)[[19]](#footnote-19).”*

Al respecto debe anotarse que el avance jurisprudencial presentado en este sentido obedece, entre otras, a la expedición de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por la cual se promulgó el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que entró en vigencia el pasado 2 de julio de 2012 y en cuyo artículo 215 estableció una presunción legal con relación al valor probatorio de la copias, según la cual se presume que éstas tienen el mismo valor del original siempre que no hayan sido tachadas de falsas.

Por los argumentos expuestos la Sala valorará las pruebas allegadas en copia simple.

* 1. **Caducidad de la acción**

En materia de caducidad de la acción de repetición, resulta aplicable el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 según el cual, la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública[[20]](#footnote-20).

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la norma, en el entendido que en el evento en el cual no se hubiere pagado la condena respectiva, el término de caducidad se debe contabilizar desde el vencimiento de los 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.[[21]](#footnote-21)

Es decir, en tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que la caducidad se produce al cabo de los dos años contados a partir del día siguiente al del pago total, pero siempre y cuando que ese pago sea oportuno, es decir dentro del plazo previsto en el acto o en la sentencia que lo imponga, o, en últimas, dentro de los 18 meses previstos en el artículo 177 del C.C.A., pues si ese pago total se hace con posterioridad, el término de caducidad empezará a correr indefectiblemente a partir del vencimiento del indicado en el acto o en la sentencia, o, a más tardar, al vencimiento de los 18 meses antes mencionados[[22]](#footnote-22).

Y cuando se trata de un pago hecho por cuotas o instalamentos, si la cancelación de todas estas no se ha hecho en las oportunidades antes señaladas, el término de caducidad empezará a contarse de todas maneras una vez concluyan los plazos previstos para el pago en el acto o en la sentencia, o, en últimas, al vencimiento del término previsto en el artículo 177 del C.C.A. En síntesis, si el pago total no se ha hecho dentro de los plazos antes indicados, la caducidad empieza a correr ineludiblemente a partir del vencimiento de estos.

La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición[[23]](#footnote-23), indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial[[24]](#footnote-24). Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la ley.

La Corte Constitucional en sentencia C- 832 del 8 de agosto de 2001 expresó al respecto que:

*“(…)* ***el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra,*** *no es indeterminado****,*** *y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa****.***

***Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen.***

*(…)**De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1,* ***si la entidad condenada,*** *incumpliendo la normatividad anotada,* ***desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas****, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual,* ***la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo****”.* (Resaltado por fuera del texto original).

Así las cosas, se observa que en el caso sub examine se debe aplicar, para la contabilización del término de la caducidad de la acción de repetición, la regla contenida en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., según el cual el vencimiento del plazo de 18 meses es desde el día siguiente al previsto para que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

En el caso concreto se tiene que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas el 22 de diciembre de 2009 fecha en que consignó al doctor Gabriel Ríos Giraldo, apoderado de la demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, los conceptos cuyo pago ordenó el Tribunal de Caldas.

Ahora bien, como viene de decirse, para computar el término de caducidad debe tenerse en cuenta que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas quedó ejecutoriada el 22 de agosto de 2007 de manera que el término de 18 meses concedido para la realización del pago se venció el 22 de febrero de 2009.

Así las cosas, el término de caducidad debe computarse desde la fecha en que se vencieron los 18 meses (22 de febrero de 2009) toda vez que el pago de la condena impuesta tuvo lugar con posterioridad a esta fecha (22 de diciembre de 2009).

En síntesis, el término de caducidad (2 años) para interponer la acción de repetición corrió desde el 22 de febrero de 2009 hasta el 22 de febrero de 2011, y la demanda fue presentada el 18 de enero de 2011, es decir, dentro del término señalado por la ley.

**4. Elementos para la procedencia de la acción de repetición.**

La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias[[25]](#footnote-25) los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición[[26]](#footnote-26).

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

*i)* La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

*ii)* La existencia de una condena judicial, una conciliación[[27]](#footnote-27), una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto[[28]](#footnote-28).

*iii)* El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.

*iv)* La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

Sin embargo debe preverse que bajo el imperio de la Ley 678 de 2001[[29]](#footnote-29), para efectos de determinar la culpa grave o dolo, las disposiciones contenidas en sus artículos 5 y 6 establecen la presunción de dolo y de culpa grave en los eventos allí determinados, a saber:

“ARTÍCULO 5o. DOLO. *La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

*Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*

*1. Obrar con desviación de poder.*

*2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*

*3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*

*4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*

*5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

*ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

*1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*

*2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*

*3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error ­inexcusable.*

*4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.*

El Consejo de Estado estudió los conceptos de culpa grave y dolo, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición[[30]](#footnote-30) y la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 77[[31]](#footnote-31) y 78[[32]](#footnote-32) del C.C.A. Así, dijo[[33]](#footnote-33) que, para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

Es igualmente necesario, tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política[[34]](#footnote-34) y en la ley.

Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la **conducta dolosa o gravemente culposa** de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades, diciendo[[35]](#footnote-35):

*“En términos generales las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia, toda vez que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad…..*

*Por ello, la presunción constituye un medio indirecto y crítico para alcanzar la verdad, ya que se trata de un criterio que la ley o el juez se forma sobre la certeza de un hecho por su lógica conexión con otro hecho diferente y conocido como cierto.*

*(…)*

*(...) con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtirse en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso.*”

De lo anterior se colige, que las presunciones son suposiciones que pueden provenir de la ley o del juicio del juez frente a la observancia de los hechos, las cuales constituyen medios indirectos para alcanzar la verdad a partir de hechos conectados entre sí. Es así como, el actor debe demostrar que de una circunstancia o causal, resulta probado el hecho al cual se refiere la presunción, invirtiéndose la carga de la prueba al demandado, el cual deberá probar la inexistencia del hecho o de las circunstancias del cual se infieren para liberar su responsabilidad patrimonial.

Como lo ha dicho la Corte Constitucional las presunciones persiguen finalidades valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición la cual es de naturaleza civil, en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública[[36]](#footnote-36).

Sobre el mismo tema se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C- 455 de 2005, precisando que:

*“(…) La Corte recaba en su providencia que, de no haber apelado el legislador al sistema de las presunciones en materia de acción de repetición, muy difícil sería adelantar exitosamente el juicio correspondiente, al tiempo que se harían nugatorios los propósitos perseguidos por la propia Ley 678 de 2001.*

*Además de lo dicho, el pluricitado fallo afirma que la presunción contenida en las normas acusadas no quebranta el principio de presunción de inocencia toda vez que la acción de repetición es una acción netamente civil -no es una acción penal-, razón por la cual es permitido presumir la culpa o el dolo.*

*Por último, la Corporación asevera que el principio de presunción de buena fe tampoco se ve vulnerado por los artículos acusados por cuanto que aquél va dirigido a proteger a los particulares frente a las actuaciones que deben surtir ante las autoridades administrativas –las cuales se presumirán adelantadas de buena fe-, y en el caso particular no se habla propiamente de una gestión de los particulares frente al Estado”*

**5. Medios probatorios.**

Obran dentro del plenario los siguientes medios de prueba, a lOs cuales se les confiere el mérito probatorio conforme a la ley y a la jurisprudencia[[37]](#footnote-37):

5.1. Copia simple de la resolución número 1423 del 26 de junio de 1997 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante la cual se nombró al doctor Ariff Abdalá Agudelo en el cargo de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, de la Dirección Seccional de Manizales - Caldas[[38]](#footnote-38).

5.2. Copia del acta de posesión del 27 de junio de 1997 del doctor Ariff Abdalá Agudelo como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales[[39]](#footnote-39).

5.3 Constancia original del 11 de junio de 2003 expedida por la Coordinadora de la División de Talento HumanO de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales mediante la cual certifica que el doctor Abdalá Agudelo Ariff laboró al servicio de la Rama Judicial desde el 20 de mayo de 1993 hasta el 31 de enero de 2001, siendo su último cargo el de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales[[40]](#footnote-40).

5.4 Copia auténtica de la sentencia del 19 de julio de 2007 del Tribunal Administrativo de Caldas proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho N° 17001230000020030062700 mediante la cual se decretó la nulidad de las resoluciones N° 1831 del 27 de diciembre de 2002 y la N° 1381 del 20 de febrero 2003, expedidas respectivamente por el Director Seccional de la Administración Judicial de la ciudad de Manizales y la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de la ciudad de Bogotá.

La mencionada providencia condenó a la Rama Judicial a pagar a la señora Luz Stella Gutiérrez Aristizábal como restablecimiento del derecho, el equivalente al valor de las prestaciones sociales a las cuales hubiere tenido derecho por efecto de la relación laboral*[[41]](#footnote-41)*.

Esta providencia fue notificada el 15 de agosto de 2007 personalmente al procurador judicial[[42]](#footnote-42) y mediante edicto que se desfijó el 22 de agosto de 2007[[43]](#footnote-43)

5.5 Copia simple de la resolución Nº 3886 del 29 de septiembre del 2009 por medio de la cual se nombró en provisionalidad al doctor Carlos Andrés Higuera Vélez en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Manizales[[44]](#footnote-44).

5.6 Copia auténtica de la resolución N° 4483 del 4 de diciembre de 2009[[45]](#footnote-45) de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante la cual se liquida a favor de la señora Luz Stella Gutiérrez Aristizábal la suma de $5.595.199 por los siguientes conceptos:

*“(…)*

|  |  |
| --- | --- |
| ***VALOR TOTAL DE LA SENTENCIA*** | ***5.595.199*** |
| ***PRESTACIONES SOCIALES*** | |
| *1.Bonoficación por servicios prestados* | *259.167* |
| *2.Prima de servicios* | *266.726* |
| *3.Vacaciones* | *372.906* |
| *4.Prima de Vacaciones* | *277.322* |
| *5.Prima de Navidad* | *450.505* |
| *6.Cesantías* | *724.649* |
| ***TOTAL PRESTACIONES SOCIALES*** | ***2.351.275*** |
| ***PAGOS A FAVOR DEL BENEFICIARIO*** | |
| *8.Salarios indexados* | *3.398.440* |
| *9.Salarios no indexados (causados después de la ejecutoria)* | *0* |
| *10 Intereses moratorios* | *2.196.759* |
| ***NETO A PAGAR AL BENEFICIARIO*** | ***5.595.199*** |

*(…)”.*

Y ordenó a pagar al apoderado de la demandante doctor Gabriel Darío Ríos Giraldo.

5.7 Copia auténtica de la orden de pago N° 2875 del 18 de diciembre de 2009 a favor del doctor Gabriel Darío Ríos Giraldo apoderado de la señora Luz Stella Gutiérrez Aristizábal expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el mismo obra que se giró el cheque 511F consignado en el Banco Davivienda el 22 de diciembre del 2009[[46]](#footnote-46).

5.8 Copia auténtica de la obligación y orden de pago N° 2.108 del 18 de diciembre de 2009 a favor del Gabriel Darío Ríos Giraldo[[47]](#footnote-47) con el objeto de la resolución N° 4483 del 14 de diciembre de 2009.

5.9 Copia auténtica del reporte del estado de pago en el que señala que el 22 de diciembre de 2009 se le pagó al señor Gabriel Darío Ríos Giraldo apoderado de la señora Luz Stella Gutiérrez Aristizábal la suma de $5.595.199 mediante consignación a la cuenta del Banco Davivienda[[48]](#footnote-48).

5.10 Oficio original DEAJAL 10-04537 del 22 de noviembre de 2010 suscrito por la Directora de División de Procesos - Unidad de Asistencia Legal mediante la cual le informó al Director Seccional de Administración Judicial de Manizales que el comité de defensa judicial y conciliación de la Rama Judicial, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de septiembre de 2010, según consta en el acta 161, autorizó iniciar acción de repetición contra el doctor Ariff Abdalá Agudelo[[49]](#footnote-49).

5.11 Copia auténtica del acta N° 161 del 3 de septiembre de 2010 del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial del Decreto 043 del 27 de enero de 2004[[50]](#footnote-50) en donde se dijo que la conducta de doctor Ariff Abdalá Agudelo como Director Seccional de Administración Judicial de Manizales podría enmarcarse en lo establecido en el numeral 1° del artículo 71 de la Ley 270 de 1996 y por lo tanto resulta procedente iniciar la acción de repetición.

**6. El caso en concreto**

La Sala analizará si como lo señala el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante,hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del señor Ariff Abdalá Agudelo, es decir, si se cumplen con los requisitos de la acción de repetición antes señalados, de acuerdo con el material probatorio recaudado.

6.1 Respecto del primer requisito, (calidad del agente) la Sala tendrá por acreditado, de acuerdo con el material probatorio arrimado al expediente, que el señor Ariff Abdalá Agudelo fungió funcionario de la Rama Judicial.

En primer lugar, debe preverse que la constancia expedida el 11 de junio de 2003 por la Coordinadora de la División de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Manizales certificó que el doctor Ariff Abdalá Agudelo laboró al servicio de la Rama Judicial desde el 20 de mayo de 1993 hasta el 31 de enero de 2001, siendo su último cargo el de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales[[51]](#footnote-51).

Asimismo, respecto del ejercicio del cargo como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales se observa que Ariff Abdalá Agudelo fue nombrado mediante Resolución número 1423 del 26 de junio de 1997[[52]](#footnote-52) y tomó posesión el 27 de junio de 1997[[53]](#footnote-53).

Así las cosas, la Sala encuentra que el señor Ariff Abdalá Agudelo fungió como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales desde el 27 de junio de 1997 fecha en la que posesionó hasta el 31 de enero de 2001.

Por lo antes expuesto el primer requisito para la prosperidad de la acción de repetición se encuentra demostrado.

6.2 Para acreditar el segundo de los requisitos (condena, conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere el pago a cargo del Estado), la Subsección observa que la señora Luz Stella Gutiérrez Aristizábal instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con el fin de que se declarara la nulidad de las resoluciones Nro. 1831 del 27 de diciembre de 2002 y la nro. 1381 del 20 de febrero de 2003, expedidas por el Director Seccional de la Administración Judicial de la ciudad de Manizales y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente, mediante las cuales se negó el reconocimiento de prestaciones sociales a las tenía derecho como consecuencia del vínculo laboral con la entidad demandada a través de una relación de índole legal la cual fue terminada sin justa causa y por decisión unilateral de la misma, relación laboral que tuvo vigencia dentro del periodo comprendido entre el 1° de abril de 1995 hasta el 30 de abril de 2001.

Observa la Sala que el proceso antes referido culminó con sentencia del 19 de junio de 2007 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Caldas declaró la nulidad de las resoluciones N° 1831 del 27 de diciembre de 2002 y la N° 1381 del 20 de febrero de 2003, expedidas respectivamente por el Director Seccional de la Administración Judicial de la ciudad de Manizales y la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de la ciudad de Bogotá (respectivamente)

En consecuencia, también se encuentra acreditado que el Tribunal Administrativo de Caldas condenó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar el equivalente al valor de las prestaciones sociales a las cuales hubiera tenido derecho Luz Stella Gutiérrez Aristizábal, por efecto de la relación laboral declarada.

Así las cosas, se cumplió con el segundo de los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción de repetición.

6.3 Respecto de la tercera exigencia, esto es, el pago efectivo, la entidad demandante allegó los siguientes medios probatorios:

-Copia auténtica de la resolución N° 4483 del 4 de diciembre de 2009[[54]](#footnote-54) de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante la cual se liquida a favor de la señora Luz Stella Gutiérrez Aristizábal la suma de $5.595.199 por los siguientes conceptos:

*“(…)*

|  |  |
| --- | --- |
| ***VALOR TOTAL DE LA SENTENCIA*** | ***5.595.199*** |
| ***PRESTACIONES SOCIALES*** | |
| *1.Bonoficación por servicios prestados* | *259.167* |
| *2.Prima de servicios* | *266.726* |
| *3.Vacaciones* | *372.906* |
| *4.Prima de Vacaciones* | *277.322* |
| *5.Prima de Navidad* | *450.505* |
| *6.Cesantías* | *724.649* |
| ***TOTAL PRESTACIONES SOCIALES*** | ***2.351.275*** |
| ***PAGOS A FAVOR DEL BENEFICIARIO*** | |
| *8.Salarios indexados* | *3.398.440* |
| *9.Salarios no indexados (causados después de la ejecutoria)* | *0* |
| *10 Intereses moratorios* | *2.196.759* |
| ***NETO A PAGAR AL BENEFICIARIO*** | ***5.595.199*** |

*(…)”.*

Y ordenó a pagar al apoderado de la demandante doctor Gabriel Darío Ríos Giraldo.

- Copia auténtica de la orden de pago N° 2875 del 18 de diciembre de 2009 a favor del doctor Gabriel Darío Ríos Giraldo apoderado de la señora Luz Stella Gutiérrez Aristizábal expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el mismo obra que se giró el cheque 511F consignado en el Banco Davivienda el 22 de diciembre del 2009[[55]](#footnote-55).

- Copia auténtica de la obligación y orden de pago N° 2.108 del 18 de diciembre de 2009 a favor del Gabriel Darío Ríos Giraldo[[56]](#footnote-56) con el objeto de la resolución N° 4483 del 14 de diciembre de 2009.

-Copia auténtica del reporte estado de pago del 22 de diciembre de 2009, mediante la cual se estableció que se le pagó al señor Gabriel Darío Ríos Giraldo apoderado de la señora Luz Stella Gutiérrez Aristizábal la suma de $5.595.199 mediante consignación a la cuenta del Banco Davivienda[[57]](#footnote-57).

Así las cosas, encuentra la Sala que estos documentos demuestran el pago realizado por la entidad demandante, bajo el entendido que el señor Gabriel Darío Ríos Giraldo apoderado de la señora Luz Stella Gutiérrez Aristizábal recibió el pago por un valor de $5.595.199 valor que fue consignado en el Banco Davivienda según consta los reportes de pago expedidos por la entidad demandada.

Por lo expuesto la Sala encuentra que tales medios de prueba son suficientes para dar por demostrado que la entidad demandante cumplió con la carga de justificar que la mencionada suma haya sido recibida por el beneficiario, razón por la cual se puede tener por cierto que se cumplió con lo dispuesto en la providencia del 19 de julio de 2007 del Tribunal Administrativo de Caldas.

Lo anterior permite inferir que se encuentra acreditado el tercero de los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción.

6.4 Por último, respecto del requisito consistente en la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

Bajo las precisiones hechas en la parte conceptual, le corresponde a la Sala en el caso bajo estudio analizar con el material probatorio obrante en el plenario, sí el supuesto fáctico presentado por la entidad demandante, esto es, que la causa para la imposición de la condena se debió a que el señor Ariff Abdalá Agudelo en su calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Manizales, actuó de manera gravemente culposa o dolosa al suscribir contratos de prestación de servicios con la señora Luz Stella Gutiérrez Aristizábal de manera continua; y que ello ocasionó la condena impuesta en su contra por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Pone de presente la Sala que la entidad demandante sólo aportó como prueba la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo contenido permite inferir que la condena impuesta surgió de la declaratoria de la nulidad de las resoluciones Nro. 1831 del 27 de diciembre de 2002 y la nro. 1381 del 20 de febrero de 2003, respectivamente, expedidas por el Director Seccional de la Administración Judicial de la ciudad de Manizales y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos salariales alegados por la señora Luz Stella Gutiérrez Aristizábal.

Al respecto debe preverse que el precedente de la Sala indica que:

*“En este punto debe reiterarse que la motivación de la sentencia judicial que imponga un condena patrimonial a cargo de una entidad pública y el pago de la misma no son pruebas idóneas para establecer per se la responsabilidad del demandado en acción de repetición. En efecto, en aquellos casos en los cuales la acción de repetición se fundamenta únicamente en las consideraciones que dieron lugar a la imposición de una condena, la Sala ha sostenido que estas no son suficientes para comprometer al demandado ni para concluir que su actuación hubiere sido dolosa o gravemente culposa, dado que la conducta imputada debe ser demostrada en el proceso de repetición en aras de garantizar a favor del demandado el debido proceso, puesto que la acción de repetición es autónoma e independiente respecto del proceso que dio origen a la misma”**[[58]](#footnote-58)*

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el juez de repetición analice los hechos indicadores puestos de presente por su homólogo dentro de la sentencia condenatoria a fin de analizarlos a la luz del material probatorio allegado al plenario, para así obtener conclusiones que sirvan a la resolución de los casos puestos a su consideración.

Así las cosas, adentrándose en el análisis probatorio, la Sala observa que la conducta desplegada por el demandado - Ariff Abdalá Agudelo-, no encaja dentro de los eventos previstos por los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2001, de manera que no hay lugar a aplicar las presunciones de dolo y culpa grave allí establecidas y, en consecuencia, la entidad demandante debe demostrar la culpa grave o el dolo para repetir contra el funcionario.

En este sentido la Sala observa que la declaración de nulidad de las resoluciones demandadas no tuvo lugar porque en la suscripción de dichas resoluciones o de los contratos que dieron lugar a la configuración de la relación laboral se hayan celebrado con desviación de poder, con vicios en su motivación, con violación manifiesta o inexcusable de las normas de derecho, con carencia o abuso de competencia, con omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error ­inexcusable o con violación del debido proceso.

Por el contario, se observa que los motivos que dieron lugar a la nulidad, a la configuración de la relación laboral y del derecho a percibir las prestaciones legales, fueron:

1. Las condiciones en que se realizó la prestación del servicio fueron las de una relación laboral.

2. Luz Stella Gutiérrez Aristizábal cumplía un horario de trabajo y recibía órdenes de la persona delegada por el Director Ejecutivo Seccional.

3. Luz Stella Gutiérrez Aristizábal desplegaba sus labores en las instalaciones de la oficina judicial de Manizales y no tenía libertad para escoger en dónde desempeñar las labores para las cuales había sido contratada.

4. Confluyeron los elementos que estructuran una relación laboral: salario, subordinación y actividad personal.

5. Luz Stella Gutiérrez Aristizábal no tenía independencia alguna para la ejecución de su labor.

De otra parte, es pertinente señalar que según la certificación expedida por la Coordinadora de la División de Talento Humana de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales el doctor Abdalá Agudelo Ariff laboró al servicio de la Rama Judicial hasta el 31 de enero de 2001 siendo su último cargo el de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales[[59]](#footnote-59), por lo tanto no pudo éste expedir las resoluciones demandadas, pues para el año 2002 este ya no fungía ni ejercía sus funciones como Director de esa entidad.

Ahora bien, en cuanto a los contratos de prestación de servicios suscritos con la señora Luz Stella Gutiérrez Aristizábal, aunque ellos no fueron allegados al plenario, de la sentencia proferida por el juez de reparación directa, la Sala observa que fueron celebrados en el siguiente orden:

1. Contrato de prestación de servicios, suscrito el 30 de marzo de 1995, por el término de 9 meses.

2. Contrato de prestación de servicios, suscrito el 1 de enero de 1996, por el término de 12 meses.

3. Contrato de prestación de servicios No. 055-97, suscrito el 29 de agosto de 1997, por el término de 4 meses.

4. Orden de Trabajo No. 156 – 1997 del 31 de diciembre de 1997, por el término de 1 mes.

5. Contrato de prestación de servicios No. 02-1998, suscrito el 30 de enero de 1998, por el término de 3 meses.

6. Contrato de prestación de servicios No. 027-1998, suscrito el 30 de abril de 1998, por el término de 8 meses, prorrogados por 2 meses más.

7. Orden de Trabajo No. 027 – 1999 del 26 de febrero de 1999, por el término de 1 mes.

8. Contrato de prestación de servicios No. 020-1999, suscrito el 30 de abril de 1999, por el término de 8 meses.

9. Orden de Trabajo No. 003 – 2000, por el término comprendido entre el 3 y el 31 de enero de 2000.

10. Orden de Trabajo No. 030 – 2000 del 01 de febrero de 2000, por el término de 1 mes.

11. Contrato de prestación de servicios No. 015-2000, suscrito el 29 de febrero de 2000, por el término de 3 meses, prorrogados por un mes más.

12. Contrato de prestación de servicios No. 025-2000, suscrito el 29 de junio de 2000, por el término de 3 meses.

13. Contrato de prestación de servicios No. 036-2000, suscrito el 29 de septiembre de 2000, por el término de 3 meses.

14. Orden de Trabajo No. 003 – 2001 del 05 de enero de 2001, por el término de 23 días.

15. Orden de Trabajo No. 007 – 2001 del 01 de febrero de 2001, por el término de 1 mes.

16. Orden de Trabajo No. 011 – 2001 del 28 de febrero de 2001, por el término de 1 mes.

17. Orden de Trabajo No. 021 – 2001 del 30 de marzo de 2001, por el término de 1 mes.

Vista la relación que antecede, debe preverse que el primer contrato de prestación de servicios suscrito por la entidad demandante con Luz Stella Gutiérrez Aristizábal tuvo lugar el 30 de marzo de 1995, y de acuerdo con la Resolución 1423 Ariff Abdalá Agudelo fue nombrado en el cargo como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales el del 26 de junio de 1997[[60]](#footnote-60), y se posesionó el 27 de junio de 1997[[61]](#footnote-61), de manera que no fue este funcionario quien dio inicio a la situación irregular que, a la postre, conllevó una condena patrimonial en contra de la Rama Judicial.

Ahora bien, con relación al objeto contractual incluido en las prestaciones de servicios antes relacionadas, también la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho sostuvo que *“se demostró que el objeto de los contratos era colaborar en la organización de los archivos y las actividades secretariales de las diferentes dependencias adscritas al Consejo Seccional y a la Dirección Seccional de Administración judicial (…) colaborar en las actividades secretariales con motivo de los concursos que se realizan para el ingreso a la Rama Judicial y las demás actividades que sean afines y compatibles con el presente convenio que serán asignadas por el Presidente de la Sala Administrativa”.*

A la sazón debe preverse que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, citado por la entidad demandante como norma quebrantada, dispone:

*“3.Contrato de prestación de servicios (…) son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado. (…) En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.*

Pues bien, lo primero que debe decirse es que no quedaron acreditadas en el plenario las justificaciones exhibidas por el Director Seccional para suscribir los contratos de prestación con la señora Luz Stella Gutiérrez Aristizábal, de manera que no puede la Sala verificar si las actividades contratadas con la mencionada señora podían, o no, realizarse con personal de planta de la entidad o requerían un conocimiento especial.

Y, con relación al objeto contractual, la Sala observa que las actividades desarrolladas por Luz Stella Gutiérrez Aristizábal sí encontraban *“relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”,* como lo exige la norma antes citada.

Dicho esto, la celebración de los contratos de prestación de servicios suscritos por Ariff Abdalá Agudelo no se vio motivada en un hecho ajeno a las finalidades del servicio, como lo exige el artículo 5º de la Ley 678 de 2001 para la configuración del dolo en cabeza del demandado.

Adicionalmente, pese a la nulidad declarada por el Tribunal Administrativo de Caldas, tampoco existe prueba en el plenario que permita inferir que los contratos suscritos por Ariff Abdalá Agudelo, en su calidad de Director de la Seccional Manizales, conlleven una infracción directa de la Constitución o la ley; o configuren una omisión inexcusable o una extralimitación en el ejercicio de sus funciones, como lo exige el artículo 6º de la Ley 678 de 2001, para la configuración de la culpa grave en cabeza del funcionario demandado.

*Contrario sensu,* el artículo 103 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) dentro de las funciones de los directores seccionales de la Rama Judicial, prevé:

***“ARTICULO 103****.****DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.****Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:*

*1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.*

*2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.*

*3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, conforme a los actos de la delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial.*

*4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquéllos cuyo nombramiento corresponda a una Sala.*

*5. Elaborar y presentar al Consejo Seccional los balances y estados financieros que correspondan.*

*6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.*

*7. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.*

*8. Conceder o negar las licencias solicitadas por el personal administrativo en el área de su competencia.*

*9. Solicitar a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para la protección y seguridad de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*10. Enviar al Consejo Superior de la Judicatura a más tardar en el mes de diciembre de cada año, los informes, cómputos y cálculos necesarios para la elaboración del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial del año siguiente. Así mismo emitir los informes que en cualquier tiempo requiera dicha Sala; y,*

*11. Las demás funciones previstas en la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Entonces, aunque la entidad demandante señaló que sí se configuró la culpa grave del señor Ariff Abdalá Agudelo en su condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, al celebrar el contrato de prestación de servicios por el cual resultó condenado patrimonialmente el Estado, por infracción a la ley y extralimitación en el ejercicio de sus funciones, tal hecho no quedó acreditado, por el contrario, la Sala observa que el Director Seccional de Manizales, en ejercicio de sus funciones, debía suscribir los contratos a que hubiera lugar para el desarrollo de las actividades propias del servicio a su cargo.

En síntesis, la Sala observa que los hechos que dieron lugar a la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho no se fundan, *per se,* en la suscripción de los contratos de prestación de servicios, sino que las circunstancias que dieron lugar a la configuración de la relación laboral y el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales efectuado a titulo de restablecimiento del derecho se presentaron, se insiste, no en la suscripción de los contratos sino en la forma de ejecución de los mismos, esto es en que:

1. Luz Stella Gutiérrez Aristizábal cumplía un horario de trabajo y recibía órdenes de la persona delegada por el Director Ejecutivo Seccional.

2. Luz Stella Gutiérrez Aristizábal desplegaba sus labores en las instalaciones de la oficina judicial de Manizales y no tenía libertad para escoger en dónde desempeñar las labores para las cuales había sido contratada.

3. Confluyeron los elementos que estructuran una relación laboral: salario, subordinación y actividad personal.

4. Luz Stella Gutiérrez Aristizábal no tenía independencia alguna para la ejecución de su labor.

En mérito de lo expuesto, en el caso bajo estudio la Sala considera que no se encuentra probada la responsabilidad subjetiva de la conducta asumida por el doctor Ariff Abdalá Agudelo, pues no existen pruebas que acrediten que la nulidad y el restablecimiento del derecho ordenado por el Tribunal Administrativo de Caldas se desprenda de una actuación dolosa o gravemente culposa desplegada por el ex – funcionario. Razón por la cual la Sala procederá a confirmar la sentencia del *A quo*, al no haberse acreditado el cuarto elemento.

**7. Condena en costas.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se impondrán.

En mérito de lo expuesto, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub-sección C administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas del 16 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia devuélvase el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

**Magistrado**

**JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

**Magistrado Ponente**

1. Poder otorgado por el doctor Carlos Andrés Higuera Vélez en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales (Fl. 1. C.1) [↑](#footnote-ref-1)
2. Fls. 2 -14 C.1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Cuyo objeto cuyo objeto consistía en: *“Colaborar con el mantenimiento y organización de los archivos de las diferentes dependencias adscritas a la Dirección Seccional en sus sedes de la Calle 72 N° 27 -17-19 y el Palacio Nacional, lo mismo que en las dependencias adscritas al Consejo Superior de la Judicatura; colaborar con las actividades secretariales con motivo de los concursos que se realizan para el ingreso a la Rama Judicial; colaborar con las actividades secretariales con motivo de los concursos que se realizan para el ingreso a la Rama Judicial; colaborar con las actividades secretariales que se deriven de las funciones que deben cumplir el Consejo Seccional de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial; servicios de recepción y archivo de correspondencia en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Caldas; auxiliar de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura en la ciudad de Manizales y las demás que sean afines y compatibles con el contrato, las cuales serían asignadas por el Director Seccional o la persona que él designará para este efecto, o la División Administrativa”*. [↑](#footnote-ref-3)
4. Fls. 106-108 C.1 [↑](#footnote-ref-4)
5. Fls.163-168 C.1 [↑](#footnote-ref-5)
6. Fls. 210-213 C.1 [↑](#footnote-ref-6)
7. Fls.9-14 C.2 [↑](#footnote-ref-7)
8. Fls.4-5 C.3 [↑](#footnote-ref-8)
9. El proceso se fijó en lista del 17 de marzo al 13 de abril de 2015 (Fl.7 C.3) [↑](#footnote-ref-9)
10. Fl.15 C.3 [↑](#footnote-ref-10)
11. Fls. 17-23 C.P [↑](#footnote-ref-11)
12. Fl. 25 C.P [↑](#footnote-ref-12)
13. Fl. 26 C.P [↑](#footnote-ref-13)
14. Fl. 30 C.P [↑](#footnote-ref-14)
15. Fl. 32 C.P [↑](#footnote-ref-15)
16. Diario Oficial No. 44.509, de 4 de agosto de 2001 [↑](#footnote-ref-16)
17. Respecto de la aplicación de las normas sustanciales en los casos de acción de repetición, se ha entendido que si los hechos que dieron lugar a la demanda y posterior condena contra la entidad, fueron anteriores a la expedición de la Ley 678 de 2001, las normas aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público que es la fuente de su responsabilidad civil frente al Estado. Sentencia de 5 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 2 de mayo de 2007, expediente: 18621; 6 de marzo de 2008, expediente: 26227; 16 de julio de 2008, expediente: 29221. [↑](#footnote-ref-17)
18. *“Artículo 254.- [Modificado por el Decreto Ley 2282 de 1989, artículo 1. Numeral 117]. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:*

    *1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.*

    *2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.*

    *3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”* [↑](#footnote-ref-18)
19. Consejo de Estado– Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera en sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 25.022. [↑](#footnote-ref-19)
20. Bajo los mismos términos, el artículo 136 numeral 9 dispone que: *La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad*. [↑](#footnote-ref-20)
21. En la Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001 (Exp: D-3388. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil), la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de esta norma, resolvió: “*Declarar EXEQUIBLE la expresión “contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", contenida en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.”* [↑](#footnote-ref-21)
22. Reiteración sentencia del 26 de febrero de 2014 exp. 48.214 [↑](#footnote-ref-22)
23. De acuerdo con la posición de la Sección Tercera los requisitos que debe acreditar la entidad demandante son los siguientes: i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena; ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado; iii) El pago efectivo realizado por el Estado; iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. [↑](#footnote-ref-23)
24. Sentencia de 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407; 9 de mayo de 2010, expedientes: 26044 y 30328; entre otras. [↑](#footnote-ref-24)
25. Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras. [↑](#footnote-ref-25)
26. Sentencia de 28 de abril de 2001, expediente: 33407. [↑](#footnote-ref-26)
27. La ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente. [↑](#footnote-ref-27)
28. Al respecto puede consultarse la sentencia del 8 de noviembre de 2007, expediente: 30327. [↑](#footnote-ref-28)
29. Sentencia del 30 de agosto de 2007, expediente: 29.223; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 22 de julio de 2009, expediente: 25659. [↑](#footnote-ref-29)
30. Al respecto pueden consultarse las sentencias que dictó la Sección Tercera: 25 de julio de 1994, expediente: 8483; 21 de octubre de 1994, expediente: 9618; 12 de abril de 2002, expediente: 13922; 5 de diciembre de 2005, expediente: 23218. [↑](#footnote-ref-30)
31. Sentencia C –100 que dictó la Corte Constitucional el 31 de enero de 2001. [↑](#footnote-ref-31)
32. Sentencia C – 430 que dictó la Corte Constitucional el 12 de abril de 2000. [↑](#footnote-ref-32)
33. Sentencia del 31 de agosto de 1999, expediente: 10865. [↑](#footnote-ref-33)
34. El artículo 83 Constitucional reza: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.* [↑](#footnote-ref-34)
35. Sentencias C- 374/02, C- 423 /02 y 455/02. [↑](#footnote-ref-35)
36. Artículos 123 y 209 de la C.P. [↑](#footnote-ref-36)
37. Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 25.002. [↑](#footnote-ref-37)
38. Fl. 87 C.1 [↑](#footnote-ref-38)
39. Fl. 88 C.1 [↑](#footnote-ref-39)
40. Fl. 86 C.1 [↑](#footnote-ref-40)
41. Fls. 19- 41 C.1 [↑](#footnote-ref-41)
42. Fl. 46 C.1 [↑](#footnote-ref-42)
43. Fl. 64 C.1 [↑](#footnote-ref-43)
44. Fl. 15. C.1 [↑](#footnote-ref-44)
45. Fls. 81-82 C.1 [↑](#footnote-ref-45)
46. Fl. 67 C.1 [↑](#footnote-ref-46)
47. Fl. 68 C.1 [↑](#footnote-ref-47)
48. Fl. 69 C.1 [↑](#footnote-ref-48)
49. Fls. 17- 18 C.1 [↑](#footnote-ref-49)
50. Fls. 92-104 C.1 [↑](#footnote-ref-50)
51. Fl. 86 C.1 [↑](#footnote-ref-51)
52. Fl. 87 C.1 [↑](#footnote-ref-52)
53. Fl. 88 C.1 [↑](#footnote-ref-53)
54. Fls. 81-82 C.1 [↑](#footnote-ref-54)
55. Fl. 67 C.1 [↑](#footnote-ref-55)
56. Fl. 68 C.1 [↑](#footnote-ref-56)
57. Fl. 69 C.1 [↑](#footnote-ref-57)
58. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de julio de 2009. Expediente: 27.779. [↑](#footnote-ref-58)
59. Fl. 86 C.1 [↑](#footnote-ref-59)
60. Fl. 87 C.1 [↑](#footnote-ref-60)
61. Fl. 88 C.1 [↑](#footnote-ref-61)